



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

TOCA 96/2023

1

--- **RESOLUCION.- 190 (CIENTO NOVENTA).**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).-----

--- V I S T O para resolver el toca **96/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia de once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dictada por el Juez Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en los autos del expediente 1144/2019, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, cuanto más consta en autos y debió verse; y -----

----- **R E S U L T A N D O:** -----

--- **PRIMERO.-** La sentencia recurrida concluyó bajo los siguientes puntos resolutiveos:-----

“-----**PRIMERO.-** La parte actora demostró en parte los hechos constitutivos y la parte demandada fue declarado rebelde, en consecuencia;-----

----- **SEGUNDO.- HA PROCEDIDO** el Juicio Sumario Civil de Alimentos Definitivos, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* ,-----

----- **TERCERO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\* , al pago de una pensión alimenticia, pero ahora en carácter de definitiva en beneficio de \*\*\*\*\* , por el equivalente al \*\*\*\*\* ) del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe C. \*\*\*\*\* , como trabajador de la empresa \*\*\*\*\* , y tras tomar en consideración que originalmente la misma consistió en un \*\*\*\*\* , del salario y demás prestaciones, en lo subsecuente y para los efectos legales a que haya lugar, la misma se aumenta en un \*\*\*\*\* para subsistir en lo sucesivo por un \*\*\*\*\*





--- **SEGUNDO.**- Notificada que fue a las partes la sentencia cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, e inconforme la parte actora, interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en el efecto devolutivo, por auto de dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022); se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se turnaron a esta Segunda Sala Colegiada en materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante proveído que data del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), y se tuvo a la recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la sentencia impugnada, quedando los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente:

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Segunda Sala Colegiada en materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver sobre el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- La abogada autorizada de la parte actora expresó como motivos de inconformidad el contenido de su escrito de treinta (30) de noviembre de de dos mil veintidós (2022), que obran a fojas 13-trece- a la 19-diecinueve- del toca de apelación; agravios que consisten en lo que a continuación se transcribe:-----

“Así las cosas, me causa agravios, la resolución impugnada en el considerando CUARTO de la misma, así como en el punto resolutivo QUINTO, al decir:

CONSIDERANDO CUARTO: (lo transcribe).

RESOLUTIVO QUINTO: (lo transcribe).

Dichas aseveraciones le causan agravios a mi representada, en atención a que el reclamo de la obligación alimenticia retroactiva, es procedente aun cuando la que lo promueve sea mayor de edad, con independencia de que se realizara por uno de los progenitores en representación de su menor hijo, o bien, como en el presente caso por mi representada quien ya alcanzó la mayoría de edad, esto es así, ya que debe reconocerse que el derecho de alimentos surge desde el nacimiento y la única condición para la existencia de la deuda alimenticia reside en que exista el lazo o vínculo entre padres e hijos derivado de la procreación, de ahí que se actualizara la obligación de retrotraer el pago de pensión alimenticia, en aquellos casos en que los progenitores injustificadamente omitieran el pago de los medios necesarios de subsistencia del menor, que en el presente caso alcanzó la mayoría de edad, como ocurre en el presente caso, que el señor \*\*\*\*\* se desatendió totalmente de su menor hija desde que esta estaba recién nacida, hasta la fecha actual, de ahí que el Juez primario debió haber declarado procedente la pretensión de mi representada.

Por otro lado, el negarle el pago de los alimentos retroactivos a mi representada, los cuales se le deben en virtud de los deberes del padre, por ser esta mayor de edad, es violatorio de los principios de igualdad y no discriminación, ya que no se encuentra justificado que a un grupo de personas, menores de edad, se les permita acceder al pago retroactivo de los alimentos representados por su madre y, a otro grupo no, como en el presente caso que nos ocupa, que el Juzgador considera que mi representada no se encuentra legitimada para hacer tal reclamación toda vez que en caso de asistirle algún derecho, el Tribunal Primario considera que éste le corresponde ejercerlo a su madre, quien fue en su caso la que le proporcionó la totalidad de sus alimentos, por lo que bajo este contexto no se actualiza un trato diferenciado respecto al ámbito de protección del derecho, pues efectivamente, los alimentos que les corresponden a los niños derivan precisamente de su condición de vulnerabilidad en razón de su edad y su posibilidad para procurarse por sí mismos lo necesario para vivir; sin embargo, sí se actualiza un trato



diferenciado e injustificado, si la posibilidad de exigir el pago de alimentos retroactivos se circunscribe a los menores de edad, puesto que el fundamento de la exigibilidad de dicho pago, es subsanar una infracción que ocurrió en el pasado, cuando algún progenitor injustificadamente se negó a proporcionar alimentos a sus menores hijos.

En esa tesitura, la obligación alimenticia persiste incluso cuando el acreedor haya adquirido la mayoría de edad, como en el presente caso, por lo que no existe una razón para negarle la posibilidad de exigir su cumplimiento.

Así las cosas, el A-quo debió haber declarado procedente la prestación de mi representada, consistente en el pago de una pensión alimenticia retroactiva, desde el momento en que fue abandonada por el acreedor alimentario, hasta la fecha actual, ya que el demandado y deudor alimentista no acredite haber cumplido con la obligación alimentaria, ello desde la fecha en que nació el acreedor alimentario y hasta que se fija la pensión alimenticia provisional, lo anterior encuentra su sustento en el siguiente criterio de la Corte:

“PENSIÓN ALIMENTICIA CON EFECTOS RETROACTIVOS. PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO CUANDO EL DEUDOR ALIMENTISTA NO ACREDITÓ HABERLOS PROPORCIONADO AL ACREEDOR ALIMENTARIO DESDE SU NACIMIENTO Y HASTA LA FECHA EN QUE SE FIJE LA PROVISIONAL, EN VIRTUD DE QUE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS SURGE DE LA RELACIÓN PATERNO-FILIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). (La transcribe con datos de localización.)”

En virtud de lo anterior, es por lo que promuevo el recurso de apelación en contra de la resolución dictada por el Juez de Primer grado, solicitando al C. Magistrado de conozca del presente procedimiento, revoque la sentencia que por este medio se recurre, dictando una nueva resolución en la que se condene al demandado \*\*\*\*\*al pago de una pensión alimenticia retroactiva por todo el tiempo que dejó de cumplir con esa obligación.”

--- **TERCERO.-** La apelante refiere, en el único motivo de inconformidad, que el Juzgador consideró en la sentencia impugnada, que su representada no se encuentra legitimada para hacer la reclamación de los alimentos retroactivos, pues en caso de asistirle algún derecho, éste le corresponde a su madre; sin embargo, -precisa la recurrente- el reclamo de la obligación alimentaria retroactiva es procedente aún cuando quien la promueve sea mayor de edad, pues el derecho a los alimentos surge desde el nacimiento y la única condición para la existencia de la deuda alimenticia reside en el lazo o vínculo entre padres e hijos derivado de la procreación; por lo que, -concluye la recurrente- no obstante que su representada es mayor de edad, el A-quo debió declarar procedente la prestación que demandó, consistente en el pago de una pensión alimenticia retroactiva desde la fecha de su nacimiento hasta que se fijó la pensión alimenticia provisional en favor de aquélla (acreedora alimenticia).-----

--- Resulta parcialmente fundado el concepto de agravio que antecede.-----

--- En efecto, en la sentencia recurrida el Juez de primera instancia condenó al demandado al pago de una pensión alimenticia definitiva en favor de su hija \*\*\*\*\*), por el \*\*\*\*\*) de los ingresos que percibe como empleado de la empresa \*\*\*\*\* y lo absolvió del pago de los alimentos retroactivos que reclamó la actora en su escrito inicial de demanda como prestación B)<sup>1</sup>, bajo el argumento de que aquélla (acreedora alimentista) no se encuentra legitimada para hacer tal reclamación pues, en caso de asistirle algún derecho, éste le corresponde

---

1 Fojas 01-uno- a la 05-cinco- del expediente.



ejergerlo a su madre, quien fue la que le proporcionó la totalidad de sus alimentos.-----

--- Consideración que se estima incorrecta; es así toda vez que, la naturaleza jurídica de los alimentos caídos es distinta de los que se reclaman de forma retroactiva, pues en los primeros, el titular del derecho no es el acreedor alimentario, sino la persona que contrajo la deuda para sufragar los alimentos (padre, madre o tutor), ante el incumplimiento del deudor alimentario, cuya finalidad consiste en recuperar el monto que se destinó para sufragarlos, en sustitución de la persona obligada y que no los proporcionó. De manera que, quien se encuentra legitimado para demandar su pago, es precisamente la persona que erogó los gastos de manutención del acreedor alimentista, en virtud de que, el requisito de procedibilidad de la pretensión de pago de alimentos caídos, se constriñe a acreditar la existencia de las deudas adquiridas para satisfacer las necesidades de subsistencia, siempre que éstas efectivamente hayan sido destinadas a cubrir los alimentos, y en la medida estrictamente necesaria para tal objeto.-----

--- En cambio, respecto de los alimentos retroactivos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos directos en revisión 229372013, 5781/2014 y 1388/2018 así como el amparo directo 02/2022, determinó que los mismos surgen desde el nacimiento, incluso sin importar si se trata de hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio, al derivar del reconocimiento de la relación paterno-materno-filial, por lo que la única condición para la existencia de la deuda alimenticia, resulta ser la existencia del lazo o vínculo entre los padres e hijos derivado de la procreación, ya que la existencia del nexo biológico es

el fundamento del derecho alimentario, y no el reclamo judicial, instancia posterior que no define el nacimiento de la obligación, debido a que se dirigen a obtener el pago de las pensiones que no fueron proporcionadas por el obligado alimentario, con base en las necesidades que no le fueron subsanadas. De modo que, la obligación de retrotraer el pago de la pensión alimenticia, se actualiza en aquellos casos en que los progenitores, de manera injustificada, omitan el pago de los medios necesarios para la subsistencia de sus hijos, pues la obligación alimentaria no puede renunciarse, ni ser delegada, sino que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Civil vigente en el Estado<sup>2</sup>, recae directamente y, en primer lugar, en los padres, porque de esa forma se garantiza el máximo desarrollo posible de los hijos.-----

--- Además, se precisó que la posibilidad de reclamar el pago de los alimentos no se circunscribe a la minoría de edad, pues una persona mayor de edad puede reclamar el pago de los alimentos retroactivos, no respecto a su derecho a los alimentos en la actualidad, sino respecto de aquellas necesidades alimenticias que se causaron y no se subsanaron cuando el acreedor alimentista era menor de edad.-----

--- De manera que, si en el caso que nos ocupa la C. \*\*\*\*\* , quien actualmente tiene \*\*\*\*\* años de edad, como se desprende de la copia certificada del acta de nacimiento respectiva<sup>3</sup> demandó de su padre el pago retroactivo de las pensiones alimenticias adeudadas desde su nacimiento hasta la fecha en que se dicte la resolución definitiva, ya que se dirige a obtener las pensiones que

---

2 **ARTÍCULO 281.**- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

3 Fojas 06-seis- del sumario.



no ha recibido por parte de su progenitor desde su nacimiento, pues de los hechos narrados en el escrito inicial de demanda, se advierte dicho planteamiento, alegando que desde su nacimiento su padre no le ha proporcionado cantidad alguna para satisfacer sus alimentos, es innegable que, tiene legitimación para demandar el pago de los alimentos retroactivos. Por lo que, tomando consideración que era al demandando a quien correspondía el deber de probar el cumplimiento a la obligación alimenticia a su cargo desde ese entonces y, dado que, ello no fue realizado por su parte, pues mediante proveído de diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), fue declarado en rebeldía y se le tuvieron por admitidos los hechos de la demanda que se dejó de contestar, salvo prueba en contrario, resulta inconcuso que el Juez de la instancia debió declarar procedente la prestación de mérito.-----

--- En ese orden de ideas, a fin de reparar el agravio causado a la parte actora, resulta procedente condenar a la parte demandada al pago de alimentos retroactivos a favor de la parte actora, desde el día en que se atribuye el abandono, esto es, desde su nacimiento, el cual ocurrió el \*\*\*\*\* , hasta el día anterior a aquél en que se acredite que fue efectuado el primer depósito ordenado en autos por concepto de pensión alimenticia provisional a su favor en el expediente que nos ocupa, relativo a las Providencias Precautorias sobre Alimentos Provisionales, la que se fijó por resolución de cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)<sup>4</sup> en virtud de que, como se dijo en líneas precedentes, el reclamó de los alimentos retroactivos se circunscribe respecto de aquellas necesidades alimenticias que se

<sup>4</sup> Fojas 20-veinte- a la 23-veintitrés- del expediente.

actualizaron y no se subsanaron cuando la aquí actora era menor de edad y, en el caso que nos ocupa, la pensión alimenticia con carácter de provisional se determinó a favor de esta última, al haber acreditado que se encuentra estudiando el nivel superior en el

\*\*\*\*\*5.-----  
-----

--- En apoyo a lo anterior, resulta conveniente citar la tesis aislada con los datos: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2017928, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: XXX.3o.5 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, página 2458, Tipo: Aislada, de rubro y texto siguientes: -----

**“PENSIÓN ALIMENTICIA CON EFECTOS RETROACTIVOS. PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO CUANDO EL DEUDOR ALIMENTISTA NO ACREDITÓ HABERLOS PROPORCIONADO AL ACREEDOR ALIMENTARIO DESDE SU NACIMIENTO Y HASTA LA FECHA EN QUE SE FIJE LA PROVISIONAL, EN VIRTUD DE QUE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS SURGE DE LA RELACIÓN PATERNO-FILIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).** De conformidad con los artículos 19, 325, 331, 333, 337 y 384 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, y siguiendo las consideraciones emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2293/2013, se obtiene que en el juicio de alimentos en que se demande el pago de la pensión relativa con efectos retroactivos, resulta procedente la condena a su pago, cuando el demandado y deudor alimentista no acredite haber cumplido con la

---

5 Fojas 97-ochenta y siete- y 88-ochenta y ocho.



obligación alimentaria, ello desde la fecha en que nació el acreedor alimentario y hasta que se fija la pensión alimenticia provisional. Es así, porque la obligación de dar alimentos resulta de la relación paterno-filial establecida con el reconocimiento voluntario del hijo por el padre, como lo prevé el artículo 384 citado; por lo que la actora no debe justificar que el demandado se obligó previamente al pago de alguna cantidad por concepto de pensión alimenticia ni que contrajo alguna deuda para cubrir los alimentos del menor, pues la carga de demostrar que cumplió con dicha obligación recae en el deudor alimentista acorde con el numeral 325 referido, ya que la obligación alimentaria se origina desde el nacimiento del menor y no a partir de que se emite la resolución que condena al pago de una pensión alimenticia provisional, pues la deuda no se produce con la presentación de la demanda, sino que tiene un origen biológico, por lo que debe reconocerse una presunción iuris tantum a favor de que el derecho de alimentos debe retrotraerse al momento del nacimiento de la obligación, esto es, desde el nacimiento del menor. Ahora, para la fijación del cuántum de dicha pensión en los casos en que no se cuente con datos suficientes, deberán tomarse en cuenta los elementos que tradicionalmente han servido como marco de referencia para su determinación, esto es, la capacidad económica del deudor y la necesidad del acreedor alimentista.”

--- Por lo cual, tomando en cuenta que la parte actora no reclamó cantidad líquida por concepto de alimentos retroactivos, deberá reservarse para el periodo de ejecución de sentencia la liquidación de dichos alimentos, sujetándose a las reglas dadas para los incidentes, pues en el caso concreto, si bien es cierto la parte actora ofreció la prueba pericial a efecto de calcular el monto de los gastos que se causaron desde la fecha

de su nacimiento, cuyo dictamen fue exhibido en autos<sup>6</sup>; sin embargo, se desconoce a cuánto ascendían los ingresos que percibió el deudor alimentista en el lapso comprendido desde que nació la C.

\*\*\*\*\*

\_\_\_\_\_, hasta el dictado de la pensión alimenticia provisional que ocurrió el cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), pues sólo así se permitirá a las partes ofrecer los medios probatorios que estimen pertinentes para acreditar cuáles eran los ingresos del deudor alimentista en el periodo indicado. Es decir, el monto de la pensión alimenticia retroactiva será cuantificado, no de acuerdo con el monto establecido por concepto de alimentos definitivos, sino a las condiciones que imperaron en el período de su impago, ello acorde con el monto que eventualmente se solicite y justificando las necesidades que entonces tenía la acreedora, lo mismo que la capacidad económica del deudor alimentario, dado que, los elementos tradicionales que han servido de base para la determinar el cuántum de los alimentos y permiten que la condena sea acorde al principio de proporcionalidad que impera en la materia, previsto en el numeral 288 del Código Civil del Estado.-----

--- Cobra aplicación al respecto, la tesis aislada sustentada por el entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 79, Cuarta Parte, página 17, registro digital 241411 de título y contenido:-----

**“ALIMENTOS, ESTABLECIDO EL DERECHO A PERCIBIRLOS, PUEDE CUANTIFICARSE SU MONTO EN EJECUCION DE SENTENCIA.** La

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el

---

6 Fojas 53-cincuenta y tres- a la 64-sesenta y cuatro- del cuaderno de pruebas de la parte actora.



criterio de que la petición de alimentos se funda en derecho establecido por la ley y no en causas contractuales y, consecuentemente, quien ejercita la acción únicamente debe acreditar que es titular del derecho para que aquélla prospere. Por tanto, tratándose de alimentos, debe establecerse, primero, el derecho a la pensión y luego, en una segunda parte, la capacidad económica del deudor alimentista y la necesidad del acreedor alimentario. Cuando no están demostradas la capacidad económica del obligado y la necesidad del que debe recibir los alimentos, entonces, previamente se declara la existencia del derecho a la pensión alimenticia, y se deja la cuantificación del monto de la misma a la sección de ejecución de sentencias.”

--- Bajo las relatadas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, lo que procede es modificar la sentencia de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dictada por el Juez Quinto de Primera Instancia de lo Familiar con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- Atento al sentido de la presente resolución y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 1° del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, toda vez que el asunto que nos ocupa se refiere a una acción de orden familiar, no es dable condenar en costas a ninguna de las partes, en debido respeto a los citados artículos preceptos legales y a las Convenciones Internacionales que protegen los derechos de familia, resultando atentatoria de estos derechos la condena al pago de costas en los juicios que involucren derechos de familia.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Ha resultado parcialmente fundado el concepto de agravio expresados por la abogada autorizada de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dictada por el Juez Quinto de Primera Instancia de lo Familiar con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

----- **SEGUNDO.-** Se modifica punto resolutive quince la sentencia apelada a que alude el punto resolutive anterior, para el efecto de establecer la condena al pago de alimentos retroactivos:-----

“----- **PRIMERO.-** [.....]

----- **SEGUNDO.-** [.....]

----- **TERCERO.-** [.....]

----- **CUARTO.-** [.....]

----- **QUINTO.-** Se condena a la parte demandada \*\*\*\*\* al pago de alimentos retroactivos a favor del accionante, desde el día \*\*\*\*\* , hasta el dictado de la pensión alimenticia provisional que ocurrió el cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), cuyo monto habrá de ser cuantificado en ejecución de sentencia, previa tramitación de la liquidación correspondiente.

----- **SEXTO.-** [.....]

----- Notifíquese personalmente a las partes [.....].”

--- **TERCERO.-** No se hace especial condena al pago de los gastos y costas generados por la tramitación de la segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución retórnese el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 96/2023

15

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente el primero, y Ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez  
Magistrado Presidente

Lic. Mauricio Guerra Martínez  
Magistrado Ponente

Lic. Omeheira López Reyna  
Magistrada

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.  
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos. CONSTE.-----  
L'AASM/L' MGM/L' OLR/L'SAED/L'ESD/L'KTW.

***La Licenciada Elizabeth Sosa Dávila, Secretaria Proyectista, adscrita a la Segunda Sala Colegiada Civil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 190-ciento noventa- dictada el jueves ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023) por los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna, constante de 15-quince- fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimió toda aquella información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.